



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	REINA LUZ FLOREZ PALACIO
Demandado	MARIA GENOVEVA GAVIRIA PELAEZ Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2018-00990-00
Asunto	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER RECONOCE PERSONERIA

Por ser procedente lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en escrito obrante en el expediente digital (archivo "11SustitucionPoder.pdf" - del cuaderno principal) se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza la Dra. María Alejandra Narváez Vela, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.341.010 y T.P. 374.662 del C.S. de la J, al DR. Sebastián Mauricio Aguilar Sandoval, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.229.370., con T.P. No. 379.49 7del C.S. de la J.

Así mismo, según lo manifestado en memorial del 29 de junio de 2022 obrante en el archivo 12 del expediente Digital, se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza el DR. Sebastián Mauricio Aguilar Sandoval, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.229.370., con T.P. No. 379.49 7del C.S. de la J. a la Dra. Geraldin Ramírez Valencia, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.017.234.689., con T.P. No. 303.260 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandada el señor José William Berrio Rueda, con las mismas facultades conferidas al anterior profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39014c7e91da867f13db5353321e0c6cf145d6ad8ede330f0bd7628510b164a4**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JUAN DAVID JIMÉNEZ BETANCOUR
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AV Villas y Conavi - Bancolombia
Radicado	050014003015-2019-00044-00
Asunto	Requiere a la parte

Cumplido el trámite precedente de conformidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 236 y s.s y el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para realizar la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 17ª sur No. 44-130 apartamento 402 y parqueadero No. 9 del edificio “San Juan de la Vega”, para los fines señalados en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012. La cual se practicará el día 5 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado y se practicará con las partes que concurren, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 48 numeral 2 y 3 del C.G.P, el cual reza: “para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará a la persona o personas que deben rendir el dictamen. Quien, en caso de ser citado deberán acudir a la audiencia. “las partes de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo”.

Por lo anterior se designa como perito a: Carlos Ramírez Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799, localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico [cramirezpaez@gmail.com](mailto:cramirezpaez@gmail.com), quien deberá asistir al despacho el día 5 de agosto de 2022 a las 9.00 a.m. y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial. para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo. Lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

TERCERO: La parte demandante deberá notificarle al auxiliar de la justicia sobre la fecha, conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del Proceso, con el fin que se haga presente para tal diligencia.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a la diligencia antes señalada. So pena de que se aplicar las sanciones establecidas en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24da5c235673062f67e5e0a918dc216d92107fbbf07b49aad80ba946df46305**

Documento generado en 14/07/2022 01:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	MARINA ESTELLA RESTREPO HINCAPIE Y OTRA
Demandado	PEDRO RESTREPO HINCAPIE Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2019-00267-00
Asunto	Requiere

Al revisar el expediente se puede evidenciar que no obra en él la respuesta de la Agencia nacional de tierras al oficio No.2207 del 15 de mayo de 2019, que fue radicado en dicha entidad.

Razón por la cual mediante auto del 6 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la entidad para acatar la orden emitida sin que conste en el proceso el retiro y diligenciamiento de dicho requerimiento por la parte interesada

En igual sentido tampoco se observa la respuesta del Comité local de Atención integral a la población desplazada a en riesgo de desplazamiento al oficio N. 2206 radicado el 25 de octubre de 2019.

Así las cosas, se requiere nuevamente a dichas entidades y a la parte interesada para el respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf77bc81c46d622a0e91177d056e3574f60d3f6944aeaac29b7b161fd9c245f**

Documento generado en 14/07/2022 01:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Medellín, catorce de julio del año dos mil veintidós

Estudiado asunto despacho en ejercicio de previsto en 132 del P., a fin de	Proceso	PERTENENCIA	el presente estima el necesario del control legalidad el artículo C.G. del garantizar
	Demandante	DANIEL GAVIRIA ZULUAGA Y OTROS	
	Demandada	CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA Y OTROS	
	Radicado	05001-40-03-015-2019-1036-00	
	Providencia	A.I. 1016	
Asunto	Declara nulidad de la actuación procesal y requiere a la parte demandante		

el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad que se evidencia, prima facie, de las actuaciones procesales surtidas.

Observada la actuación procesal en relación con la notificación de las demandadas CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA Y CATALINA RODRIGUEZ GAVIRIA, se percata este Juzgado, que la apoderada de la parte demandante, realizó la publicación en el periódico el Mundo el día 09 de febrero de 2020, sin que previamente se hubiera emplazado a las demandadas de conformidad con los artículos 108 Y 293 del Código General del Proceso, es así, como el Despacho nombró curador ad-litem, para representar a las demandadas en la presente Litis.

En ese orden de ideas, se concluye que la Litis aún no ha sido integrada en su totalidad al proceso, el juzgado a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales impera el principio de taxatividad razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, las cuales se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G. del P.; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador.

El legislador le impuso al juez de conocimiento el deber de realizar el control de legalidad al momento de agotarse cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, según lo enseña el artículo 132 ibidem.

El artículo 133 del C.G. del P., regula como causales de nulidad procesal, la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso, en el siguiente sentido:

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Sobre la oportunidad para alegar las nulidades, el artículo 134 ídem, consagra que pueden plantearse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.

La finalidad del precitado No 8 busca salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, pues sin duda la notificación al demandado marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, por ende, al ser un motivo de tanta trascendencia se requiere que este rodeado de todas las formalidades prescritas en la ley procesal, para que queda hecha en debida forma. De manera que la irregularidad en torno a ese acto procesal en concreto es sancionada con la causal de nulidad traída a colación.

Así las cosas, revisada la actuación procesal surtida, se evidencia que la apoderada realizó la publicación en el periódico el Mundo el día 09 de febrero de 2020, sin que previamente se hubiera emplazado a las demandadas CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA Y CATALINA RODRIGUEZ GAVIRIA, de conformidad con los artículos 108 Y 293 del código General del Proceso, es así, como el Despacho nombró curador ad-litem para representar a las demandadas en la presente Litis, esta actuación conlleva a concluir, a juicio del juzgado, que se incurrió en una evidente irregularidad procesal.

En ese orden de ideas, encuentra el juzgado procedente declarar de oficio la nulidad procesal de lo actuado desde el veintisiete de octubre del año dos mil veinte, inclusive, fecha en que se nombró curador ad- litem, para representar a las demandadas CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA Y CATALINA RODRIGUEZ GAVIRIA.

No obstante, lo anterior, En atención a la solicitud formulada con la demanda, por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de las demandadas CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA con C.C. 52.429.417 y CATALINA RODRIGUEZ GAVIRIA con C.C. 52.420.489.

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación procesal surtida desde veintisiete de octubre del año dos mil veinte, inclusive, fecha en que se nombró curador ad- litem,



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

para representar a las demandadas CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA Y CATALINA RODRIGUEZ GAVIRIA, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En atención a la solicitud formulada con la demanda, por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de las demandadas CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA con C.C. 52.429.417 y CATALINA RODRIGUEZ GAVIRIA con C.C. 52.420.489.

El emplazamiento de las demandadas, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con el decreto 806 del 2020 artículo 10, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia de las señoras CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA con C.C. 52.429.417 y CATALINA RODRIGUEZ GAVIRIA con C.C. 52.420.489, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el PROCESO De Pertenencia De Menor Cuantía, que en su contra ha promovido Francisco José Gaviria Posada, Ligia María de Jesús Zuluaga de Gaviria, Daniel Gaviria Zuluaga, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2019-01036 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde son requeridas para notificarlas personalmente del auto que admitió la demanda verbal de menor cuantía de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho de dominio proferido el veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve y el auto que corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veintidós de enero de del año dos mil veinte.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda verbal de menor cuantía de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho de dominio proferido el veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve y el auto que corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veintidós de enero de del año dos mil veinte.

TERCERO: Revisadas las fotografías acompañadas por la vocera judicial de la demandante, las cuales dan cuenta de la valla instalada sobre el fundo que es objeto de litigio, y comparadas con las exigencias formales señaladas en el numeral séptimo, considera el juzgado menester requerir a la parte demandante para que se sirva aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, toda vez, que las aportadas no son visibles de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso;



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados, con la indicación de que también se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce el predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO: Para tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se le concede a la parte demandante el término perentorio de 30 días, computados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de aplicar en la oportunidad procesal correspondiente las consecuencias procesales previstas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3882f406218aab7c5f7d70a249aceab8a43aff1503e94c6dbd2b745fe93a9f8e**

Documento generado en 14/07/2022 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CASA GRANDE HOTEL P.H.
Demandado	FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE administrado y voceado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
En Radicado	05001-40-03-015-2019-01161-00
Asunto	Traslado Contestación y excepciones

escrito presentado el 6 de mayo de 2019, por el señor Luis Alberto Arias Mosquera, en calidad de apoderado especial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera de FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE, dio respuesta a la contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 443 de Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e341b62afe6732a86e92a1174751265b35d5df9d914f66bd93911b9929f8c**

Documento generado en 14/07/2022 04:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A
Demandado	Eliecer Martínez Mendoza
Radicado	05001-40-03-015-2018-01260-00
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado John Jairo Ospina Penagos con cedula de ciudadanía No.98.525.657 y tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Compañía De Financiamiento Tuya S.A. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4a1148fdac4b7c928769f7c4ea81816d77e02969c90a617c23ac154ac0f9d6**

Documento generado en 14/07/2022 02:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Extraproceso
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE
Demandado	Fernando Quintero Quintero, Gildardo Antonio Henao Garcia, Sebastián Echeverri Gaviria y Johanna Liceth Cordero Sampayo
Radicado	05001-40-03-015-2020-00085-00
Asunto	Se ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar nuevamente a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al señor Fernando Quintero Quintero con C.C.8.316.979 (si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador). Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633b60ed4a1d8aeb737b8f1bd1bb41fada2b6c91a6c6986b54086fa42631d84c**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho		1	\$ 1.042.507

Total Costas			\$ 1.042.507
--------------	--	--	--------------

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	ERNESTO GAMBOA POSADA y DANA LUZ MARTÍNEZ MORENO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00122-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de Un millón cuarenta y dos mil quinientos siete pesos (\$ 1.042.507) a favor de la parte demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5949c9a53b038c2f4dcb5fe6ba643d6b31856ab45db1763fc846f4b82d0f9**

Documento generado en 14/07/2022 03:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	AVENA DE LOS ANDES S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00589-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del expediente, realice las diligencias de notificación de la parte demandada y dé cuenta de su gestión, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97aec0973b4aafc83e3b7b72c3d59f7d0d51875715a303fbd5d53cdcd1b3f80**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA C.C. 11.001.291
Demandado	BLANCA MARGARITA DE JESUS HENAO VERGARA C.C. 32.481.690
Radicado	05001-40-03-015-2021-00721-00
Asunto	Incorpora Citación Para Notificación Personal, Autoriza Aviso y requiere

La apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede archivo 5 y 6 del cuaderno principal del expediente digital, allega constancia de envió de citación para notificación personal a la demandada Blanca Margarita De Jesús Henao Vergara C.C. 32.481.690 en la dirección autorizada, esto es Calle 05 No. 24-11 Payuco- del Municipio de la Ceja - Antioquia, la cual se encuentra de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, no obstante, el demandado no ha comparecido a notificarse, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante realizar notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

Por otra parte, al revisar el expediente se observa que el archivo adjunto con la demanda "certificado Sirna.pdf" no abre, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe9bc85f80859c03eeab0ce251708f6df89155614592052fbf79dbfe2a728ae**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho		1	\$656.836

Total Costas			\$656.836
--------------	--	--	-----------

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (202)

GEOVANNY GUILLERMO SALAZAR DE LA ESPRIELLA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (202)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Demandado	JULIAN EDUARDO ARBOLEDA ATEHORTUA con C.C. 1.007.311.328
Radicado	05001-40-03-015-2021-00776-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de seguir adelante con el trámite del proceso, se insta a dicha parte a remitirse al auto del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijó agencias en derecho.

Dado lo anterior, el juzgado

## RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código. General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seis cientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos (\$656.836) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69385634c3d28fb6d288c874e147b2f02f4cda5a4383bd01d7c7e19fe62a3983**

Documento generado en 14/07/2022 03:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO  
SECRETARIO

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT 8909850772
Demandados	ANDRES RICARDO OLARTE LANDINEZ C.C. 1.095.957.322 y RICARDO OLARTE MENESES con C.C. 91.259.463
Radicado	05001 40 03 015 2021-00892 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 1204

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT. 890.985.077-2, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT 8909850772 y en contra de los demandados ANDRES RICARDO OLARTE LANDINEZ C.C. 1.095.957.322 y RICARDO OLARTE MENESES con C.C. 91.259.463.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del Treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, que devengue el señor RICARDO OLARTE MENESES con C.C. 91.259.463, al servicio de SEGUROS BOLIVAR.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f1084b7f5a7dd6d96eef60cf041e14305e8b4736eb994ef4f7b43b56162ac**

Documento generado en 14/07/2022 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
Demandado	CATALINO MORENO GONZALEZ y ORTENCIO GONZALEZ ANGULO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00905-00
Asunto	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del expediente de acuerdo con lo establecido en el auto del 30 de noviembre de 2021 y realizar las diligencias de notificación a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4db0b9835cd7eb590805e8485c49e73a89e463443198eb16b78843f59c06cf6**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO "en liquidación", con NIT No 830512162-3
Demandado	VICTOR HUGO VALENZUELA SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00913-00
Asunto	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del expediente (Auto No.2226 del 15 de diciembre de 2021) y realizar las diligencias de notificación a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c8b03fae1bc4055ee2bb4841c08a098aece1a823d66f92f944e3ba67b3f70**

Documento generado en 14/07/2022 02:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio del año dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA	
Por Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY representante legal DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN	ser
Demandados	ESNEIDER ARREDONDO MONTOYA	
Radicado	05001-40-03-015-2021-01008-00	
Asunto	Resuelve Solicitudes	

procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Catalina Guevara Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N°1017226996, como apoderada de GRUPO EMPRESARIAL SKY representante legal DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN. Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En relación con la renuncia presentada por la Dra. GERALDIN RAMIREZ VALENCIA, portadora de la tarjeta profesional No. 303.260 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cédula de ciudadanía 1.017.234.689, no se accede a lo solicitado de aceptar la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, puesto que no se le ha reconocido personería jurídica.

Por otro lado, en relación al poder presentado por el abogado Carlos Andrés Restrepo Marín, previo a reconocerle personería jurídica, se requiere a la abogada Catalina Guevara Quintero, para, que aporte la comunicación enviada al poderdante y la paz y salvo del anterior apoderado, de conformidad al art. 76 del C. G. del P en concordancia con la ley 1123 de 2007 artículos 28 y 36.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d01a3db8cf69148cac86638b31e6b2dfe7cc5a5e8790e19fe79ec1ab93667d**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AUTOZEN S.A.S con NIT. 900.470.946-2
Demandado	ELISSIE INES LOPEZ MEJIA con C.C. 32.478.830
Radicado	05001-40-03-015-2021-01054-00
Asunto	Se ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la señora ELISSIE INES LOPEZ MEJIA con C.C. 32.478.830 (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador). Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd549f802b0726612733b5788c34ef937625c42102755037897bf1f56364001d**

Documento generado en 14/07/2022 03:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce de julio del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	JUAN DAVID RENDON VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-01159-00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1201
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, quienes tomaron los despachos comisorios del extinto JUZGADO TRANSITORIO DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLIN, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, si a ello hubiere lugar, en relación con el vehículo automotor de placas MSQ436; Marca: RENAULT; c) Modelo: 2013; d) Tipo de servicio: PARTICULAR; e) Color: BEIGE MINERAL; y de propiedad del señor JUAN DAVID RENDÓN VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 71.787.595.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fced7328adeb4a49bb629349d9a994be2e9e8a345f7dcaa68b674d1e547c68**

Documento generado en 14/07/2022 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	DIEGO ALEJANDRO HOYOS ALZATE
En Radicado	05001 40 03 015 2022 00011 00
Asunto	No se accede a lo solicitado.

atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA y el demandado DIEGO ALEJANDRO HOYOS ALZATE, en el escrito que antecede, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez, que, dicha solicitud no está suscrita por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df38a9832eafc67c34e9db56fa07e268426ac4887bf751341f853ab379d348**

Documento generado en 14/07/2022 01:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Rosalba Marulanda Franco
Demandados	Miguel Hernando Fresneda Valencia, Maribel Higuita Marulanda, William Higuita Marulanda y personas indeterminadas
Radicado	050014003015-2022-00238-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	<b>Auto No.1112</b>

Procede este despacho a realizar el estudio de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por Rosalba Marulanda Franco en contra de Miguel Hernando Fresneda Valencia, Maribel Higuita Marulanda, William Higuita Marulanda y personas indeterminadas, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 de Código General del Proceso, donde se encuentra que no es posible proceder a su admisión, pues se advierte que, en su forma técnica, el libelo no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, razón por la cual de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., existen algunos puntos que deben subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Se adecuará los sujetos procesales por pasiva, teniendo en cuenta que aún no se ha procedido a la admisión de la demanda, dado el fallecimiento del señor Francisco Javier Higuita Valencia.
2. Allegará la Escritura pública de compraventa N° 2500 del 8 de mayo de 1959 de la Notaria Sexta del Círculo de Medellín. Enunciada en el acápite de pruebas, la cual no se anexó a la demanda.
3. Aclarará lo referente a la anotación No.003, toda vez que en el certificado de tradición no existe nota de cancelación de dicho gravamen.
4. Aclarará la Anotación No6. del certificado de tradición toda vez que no aparece anotación con el levantamiento de embargo ejecutivo.
5. Se dirá si conoce el canal digital para notificaciones judiciales del demandado. De saberlo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

6. Se indicará el canal de notificación física y electrónica de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022-
7. Se adecuará la cuantía de la demanda teniendo en cuenta el artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del C.G.P
8. Se allegará en un solo escrito, integrando cada uno de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb6642e735604c986a9d22f4afa2b51c59961ec3a6aff4e7c7b14037a65965**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandado	JUAN DAVID MURILLO LEMUS CON C.C.1.077.173.110
Radicado	05001-40-03-015-2022-00266-00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en relación con el pronunciamiento sobre las medidas cautelares allegadas con el escrito de demanda. Se le hace saber a la parte que, al revisar el escrito de demanda, el escrito de cumplimiento de requisitos y los archivos no consta en ellos ninguna solicitud de medida cautelar previa, tan es así que en el auto inadmisorio del 29 de marzo de 2022 se le solicito dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa7b8dc4e60acf36fea550bf42a0443a65b85f4a714ed029c94000a6e8d10e**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce de julio del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	JUAN FELIPE HERNANDEZ ALZATE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00392- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente Aprehesión - Garantía Mobiliaria.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f58d0a842618e898b3e39d02124c9f4a6881a91c2eb24cbe1745abac14f20**

Documento generado en 14/07/2022 01:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Oscar Javier Rojas García
Demandados	Ana Martiza del Socorro Rojas Garcia Beatriz Elena Rojas García Gloria Patricia Rojas García Maria Victoria Rojas García Frank Diego Rojas García Carlos Arturo Rojas García
Radicado	050014003015-2022-00415-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	Auto No.1070

Procede este despacho a realizar el estudio de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por Oscar Javier Rojas García en contra de Ana Martiza del Socorro Rojas García, Beatriz Elena Rojas García, Gloria Patricia Rojas García, María Victoria Rojas García, Frank Diego Rojas García, Carlos Arturo Rojas García, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 de Código General del Proceso, donde se encuentra que no es posible proceder a su admisión, pues se advierte que, en su forma técnica, el libelo no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, razón por la cual de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., existen algunos puntos que deben subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Se adecuará los sujetos procesales por pasiva, teniendo en cuenta que aún no se ha procedido a la admisión de la demanda, incluyendo las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien a usucapir.
2. Allegará todos los documentos listados en los acápites de pruebas y anexos. Puesto que no adjuntó copia de factura de servicios públicos Domiciliarios, y copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.01N-05311330 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona norte, y la copia de la

contestación de demanda de sucesión ya radicada de la causante Consuelo García de Rojas.

3. Se deberá aportar certificado emitido por la autoridad catastral competente debidamente actualizado, de la porción, lote o de la parte del inmueble a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso
4. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 numeral 3 del código general del proceso, allegará copia nítida y legible del contrato de compraventa
5. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro de acuerdo a lo estipulado en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso
6. Aclarará la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio puesto que la matrícula que aparece en el impuesto predial no coincide con el de la escritura del reglamento de propiedad horizontal
7. Se dirá si conoce el canal digital para notificaciones judiciales de todos los demandados. De saberlo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
8. Adecuará las pretensiones de conformidad con el artículo 82 numeral 4, en concordancia con el artículo 88 del código general del proceso.
9. Se allegará en un solo escrito, integrando cada uno de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0e76816f189c3bb172e6e943b4b382ad0d85550e0357ebdeae8688b8e8190**

Documento generado en 14/07/2022 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce de julio del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSION
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandado	MARIA ELENA VELEZ ORTIZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00496- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de PLANAUTOS S.A. y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente Aprehensión - Garantía Mobiliaria.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9d987dabb343cc007a006dc62ce0700aa175f98b5d6c8d9ac12fb945db7317**

Documento generado en 14/07/2022 01:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Herederas de Amada de Jesus Mesa de Marín (María Marleny Marín de Builes con C.C.43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa con C.C.32.017.830)
Demandado	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y personas indeterminadas
Radicado	050014003015-2022-00505-00
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	<b>Auto No.1197</b>

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y considerando que la presente demanda de pertenencia reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada María Marleny Marín de Builes con C.C.43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa con C.C.32.017.830 (Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín) en contra de Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la Carrera 43 # 79-25 de la ciudad de Medellín (dirección catastral), identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5214995 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte.

SEGUNDO: imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía consagrado en el artículo 390 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el termino de (10 días) conforme lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso, para que conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se Ordena emplazar a Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6, 108 y 283 del Código General del Proceso. Fíjese el correspondiente edicto y publíquese en legal forma en los periódicos El Colombiano o el Mundo, Un día domingo.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. líbrese los correspondientes oficios.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEPTIMO: Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Conforme lo prescrito en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G. del P., se decreta como media cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5214995 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte.

NOVENO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado SERGIO NOVOA RESTREPO identificado con C.C No.1.017.131.937 y T.P. No. 281.042 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f245c12f9ecadca60fc9b9c70c2358c9f0bdb863d03cfdbca3ca2d37ae72**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	IRMA YULIETH SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00538- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73497399c423b99c4440165a922483332035da29a12d0164aaa44b64231c87c9**

Documento generado en 14/07/2022 01:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, catorce de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	JUAN ALBERTO ARANGO
Demandado	MARGARITA INES ACOSTA PENAGOS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00541- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de JUAN ALBERTO ARANGO y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d637de35ee1e000e93438a270de947f74fd94209acd3e52a96beb647534de**

Documento generado en 14/07/2022 01:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Prueba Extraprocesal
Solicitante	ALIRIO DE JESUS QUINTERO OCAMPO.
Solicitado	ANA LIGIA GIRALDO.
Radicado	05001-40-03-015-2022-0569.
Providencia	A.I. N° 01205.
Asunto	Fija Fecha y Hora Para Interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

Se accederá a admitir como prueba extraprocesal el interrogatorio de parte, dado que este Despacho es competente para conocer de la presente diligencia, la cual se encuentra prevista para ser practicada como prueba anticipada en los artículos 183 y 184 del C.G. del P., en consecuencia, se fijará fecha para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal a la señora ANA LIGIA GIRALDO, identificada con c.c. N°32.522.129, de conformidad con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 del C.G. del P.

Conforme al memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Duverney Yepes Valencia, con Tarjeta Profesional N°340.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los interesados, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extra proceso, a la señora ANA LIGIA GIRALDO, identificada con c.c. N°32.522.129, el día 26 de julio del año 2022, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para el mencionado día, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la Secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Hágase personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalados harán presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo dispone los artículos 200 y 205 del C.G. del P.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte solicitante, Dr. Duverney Yepes Valencia, con Tarjeta Profesional N°340.576 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ae7ffca2273f1ca6593e4c131ac7b510e6e131a6a93ea67244ede92f9339b**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	JOSE ANGEL RIOS
Interesados	ELENA DEL CARMEN MONTOYA CARMONA Y OTROS.
Demandadas	ESMERALDA RIOS MONTOYA Y OTROS.
Radicado	05001-40-03-015-2013-0445
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1203.

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 489 del Código General del Proceso:

a.- Aporte los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos que se pretende sean reconocidos, esto es los señores Josué Eli Ríos Montoya, Gelmiro Antonio Ríos Montoya y Nicolás Alonso Ríos Montoya, para que acrediten el parentesco con el causante, toda vez que, se tiene que este es requisito exigido de la sucesión intestada y los documentos aportados no se constituyen como tal, sino que se observa que son declaraciones de reconocimiento.

b.- Así mismo, el Registro Civil de Matrimonio del causante con la señora Elena del Carmen Montoya Carmona.

Conforme al memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Alfredo De Jesús Franco, con Tarjeta Profesional 111.843 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los interesados, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de sucesión del causante José Ángel Ríos instaurada por Elena del Carmen Montoya Cardona, Josué Eli Ríos Montoya, Gelmiro Antonio Ríos Montoya y Nicolás Alonso Ríos Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que, de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. Alfredo De Jesús Franco, con Tarjeta Profesional 111.843 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51ad3a2be3f33437c3b798387414f08cd21e196b94dd35e658c0748a797aec6**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**